



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 11734.8/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 31 de julio de 2023 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 13 de octubre de 2022 Solicitud de Arbitraje y dictada el 21 de marzo de 2023 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Árbitro Único, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad de la reclamante con el estado de unas zapatillas [REDACTED] adquiridas en la tienda [REDACTED], alega que a la tercera puesta el logo de [REDACTED] que está situado en los talones se empezó a despintar y adjunta fotografías. En la tienda indican que tienen que examinar las zapatillas en la fábrica para ver si es un defecto de fabricación y que les informarían. Posteriormente, indican que no es un defecto de fabricación y que no es posible ni cambiar las zapatillas por unas nuevas ni devolver del dinero.

El Árbitro Único entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito y se opone a la reclamación, alegando que el artículo en cuestión se revisó en el departamento correspondiente, el cual está conformado por un personal altamente cualificado para éstos efectos y dotado de una profesionalidad que avalan sus más de 25 años de experiencia en el departamento.

El calzado presenta una rozadura en ambos pies a la altura de los tobillos, lo que produce un deterioro en la pintura del logo, pudiéndose haberse producido por la fricción de los bajos de unos pantalones u otra prenda de vestir. El material como tal no está dañado.

Por lo expuesto anteriormente, no pueden atender a las pretensiones de la parte



Comunidad de Madrid

reclamante, ya que no ven causa que afecte a la garantía del producto.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente, haciendo hincapié en que la empresa no llevó las zapatillas a la fábrica de [REDACTED], como le dieron a entender, sino que las ha llevado a su almacén y allí han determinado que no es un defecto de fabricación. La reclamante entiende que un almacén de zapatillas no tiene ni los conocimientos ni las herramientas para determinar si las zapatillas tienen o no un defecto de fabricación por lo que entiende que sólo ha sido un teatro para indicarle que no las cambian. Solicita la devolución del dinero abonado, **56 €**.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Árbitro Único se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente así como la normativa en materia de consumidores y usuarios, no ha quedado acreditado, como establece la misma normativa citada, que la mercantil reclamada haya comprobado con el fabricante, que es quien ofrece la garantía, que se tratase de un defecto de fabricación, por lo tanto, este órgano arbitral acuerda **ESTIMAR** la pretensión de la reclamante, de forma que podrá elegir entre el cambio de zapatillas por otro artículo en venta en la tienda en la que las adquirió o devolverlas a cambio del importe íntegro de su compra, es decir, de **56 €**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.